

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Unidos VS Corrupción

Expediente: 80/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el expediente laboral del C. Diego Adolfo Rodríguez Ortega y su documentación básica de acuerdo a sus procesos internos y documentación que acredite la experiencia profesional. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporcionó un archivo que es el curriculum vitae 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando que no se le proporcionó la información básica del expediente laboral y luego del estudio, se determinó confirmar la respuesta que emitió el sujeto obligado por ser completa, aunado a que se deberá hacer llegar al particular la contestación al recurso de revisión que emitió el sujeto obligado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **80/2025** promovido por **Unidos VS Corrupción**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:


ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En día inhábil 10 de agosto de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que se consideró de fecha 11 de agosto de 2025, la cual a la letra dice:

“Proporcionar de manera digital el expediente laboral del C. DIEGO ADOLFO RODRIGUEZ ORTEGA el cual incluya su documentación básica de acuerdo a sus reglamentos internos de contratación y documentación que avale la experiencia profesional del sujeto en cuestion..” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 22 de agosto de 2025, **SIMAS Piedras Negras** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo que corresponde al curriculum vitae de la persona llamada Diego Adolfo Rodríguez Ortega, el cual es:

CURRICULUM.docx (Vista protegida) - Word Inic. ses.

Diseño Disposición Referencias Correspondencia Revisar Vista Ayuda Acrobat  ¿Qué desea hacer?

a cuidado: los archivos de Internet pueden contener virus. Si no tiene que editarlo, es mejor que siga en Vista protegida. Habilitar edición

EDUCACIÓN

Ingeniería Industrial y de Sistemas
Universidad Autónoma del noreste. 2013 – 2018

Certificación idioma Inglés
Kaplan English School 2018 (Septiembre- Diciembre)

EXPERIENCIA

Practicante en el área de EHS (Environment, Health and Safety)
Magna Cims, Saltillo, Coahuila.

- Administración y elaboración de formatos.
- Control del equipo de seguridad en almacén.
- Desarrollo de cursos de inducción.
- Auditorías efectivas diarias.
- Apoyo en eventos dentro y fuera de la planta.

Practicante en el área de CI (Continuous Improvement) (Mejora continua)
Johnson Controls Metales, Saltillo, Coahuila.

- Participar en taller de VSM (Value Stream Mapping)
- Toma de tiempos
- Estudio de tiempos y movimientos
- Elaboración de formatos
- Aportar con nuevas ideas.
- Desarrollar proyectos de mejora

Practicante en el área de Calidad Soldadura
Metales, Saltillo, Coahuila.

- Administración y manejo de documentos como AMEF de diseño y AMEF de proceso.
- Auditorías en línea de proceso y patio de producto terminado.
- Apoyo y participación en juntas multidisciplinarias de nuevos proyectos.

Auxiliar administrativo en el área de CI (Continuous Improvement) (Mejora continua)
Lear Corporation Planta IV, Piedras Negras Coahuila.

- Control estadístico de procesos (SPC)
- Toma de tiempos
- Estudio de tiempos y movimientos
- Elaboración de formatos
- Diseño de estampado en vinil

Coordinador en Desarrollo Urbano (Área de Obras Públicas).
Ayuntamiento de Piedras Negras, Piedras Negras, Coahuila, México.

- Elaboración de oficios para tramites del municipio de Piedras Negras
- Supervisión en campo

Coordinador de Bacheo (Área de Obras Públicas).
Ayuntamiento de Piedras Negras, Piedras Negras, Coahuila, México.

- Supervisión de trabajo en campo
- Elaboración de formatos para la administración de material
- Levantamiento de tramos dañados en toda la ciudad

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 28 de agosto de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado y en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

“LA INFORMACION PROPORCIONADA ES SOLAMENTE UN FORMATO DE CURRICULUM VITAE EN FORMATO WORD, SIN FIRMA POR EL EMPLEADO, NO DA CERTEZA NI GARANTIA DE SER UN DOCUMENTO OFICIAL, NO SE PROPORCIONA EXPEDIENTE LABORAL NI LA DOCUMENTACION BASICA QUE SE SOLICITO” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 19 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y

Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 80/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 19 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **80/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.323/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 22 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rindió contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, de la que se desprende nuevos datos que contestan a la solicitud de información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 10 de agosto de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 22 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 25 de agosto de 2025, y siendo que el recurso de revisión fue interpuesto por el particular en fecha 28 de agosto de 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que éste ha sido presentado en oportunidad legal.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la



ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la entrega de la información, fue entregada de manera completa o no.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado el expediente laboral digital del C. Diego Adolfo Rodríguez Ortega, que incluya su documentación básica de acuerdo a sus procesos internos de contratación en SIMAS Piedras Negras y aquella documentación que compruebe su experiencia.

El sujeto obligado dio respuesta y anexó un documento en formato Word que contiene ciertos datos curriculares acerca de la persona de la que se solicitó dicha información, sin embargo, el recurrente alega en su medio de impugnación que dicho documento "... no da certeza ni garantía de ser un documento oficial, no se proporciona expediente laboral ni la documentación básica

que se solicitó.” (SIC), Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado respondió con su informe justificado y manifestó que:

“... En virtud de los antecedentes descritos, es necesario precisar que de dio contestación al solicitante otorgando la versión pública del curriculum Vitae del Servidor Público solicitado, y en cuando a la afirmación del recurrente de que solo se envió un archivo en formato Word sin la firma del empleado, se señala que a diferencia de documentos oficiales como contratos, actas, notificaciones administrativas o resoluciones, que sí se requiere que estén firmados por las partes correspondientes para que sean considerados válidos, ya que la firma garantiza la autenticidad del documento, un Curriculum no se considera un documento oficial en sí mismo, sino más bien una herramienta de presentación personal que no requiere una firma para ser válido.

Por otra parte, el solicitante menciona que no se proporciona el expediente laboral del servidor público, más se informa que la documentación que integran los expedientes de los empleados en este Organismo operador consiste en el Curriculum Vitae, acta de nacimiento, RFC, CURP, credencia de elector y número de seguridad social, por lo que al contener datos personales dicha documentación, fue enviado solo el Curriculum en versión pública de acuerdo al criterio 03/09 anteriormente citado...”

En atención a lo anterior, se estiman pertinentes las siguientes consideraciones que atañen el caso concreto, en primera instancia, por lo que hace la inconformidad del ciudadano al establecer que no da certeza el documento que se le envió de curriculum vitae, conviene recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están infundidas de la buena fe, en el sentido de que se encuentran apegadas a la legalidad y veracidad, salvo alguna prueba en contrario; si bien la normatividad no expresa textualmente este principio, la doctrina sí, para observar una actitud de respeto, lealtad, honradez en las actuaciones jurídicas. Resulta oportuno hacer mención de la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 179660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.120 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723

Tipo: Aislada

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por otro lado, en atención a la segunda parte que compone el recurso de revisión del ahora recurrente: “... no se proporciona expediente laboral ni la documentación básica que se solicito”, se hace la observación de lo que manifestó el sujeto obligado al contestar el recurso de revisión “... que la documentación que integran los expedientes de los empleados en este Organismo operador consiste en el Curriculum Vitae, acta de nacimiento, RFC, CURP, credencia de elector y número de seguridad social, por lo que al contener datos personales dicha documentación, fue enviado solo el Curriculum en versión pública...”, es así entonces que el sujeto obligado ya brindó la información que puede proporcionar por no ser información confidencial a identificar o hacer identificable a una persona física, es decir, el archivo que corresponde al curriculum vitae de la persona anteriormente referida.

En consecuencia al análisis de vertido en esta resolución, que se desestima el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, el sujeto obligado proporcionó respuesta completa, por lo que se estima procedente **confirmar** la respuesta brindada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

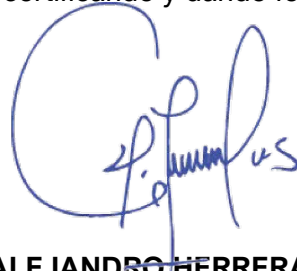
(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 14 de noviembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/LVGS